

**DECRETO-LEY 7037/1983**  
**Asistencia a la ancianidad. Régimen**

Fecha de emisión 28/10/1983

Publicada 22/11/1983

**El gobernador de la provincia de Córdoba sanciona y promulga con fuerza de ley:**

**CAPÍTULO 1:**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.-** La presente ley tendrá por objeto promover la integración activa de los ancianos en la familia y la comunidad asegurándoles una vejez de bienestar, mediante subsistencia adecuada, vivienda digna, atención integral médica, jurídica, social, recreativa y educativa.

**Art. 2.-** A los efectos de esta ley, se considera anciano a toda persona que resida en forma permanente en el territorio de la provincia, sin distinción de nacionalidad, desde que haya cumplido los 65 años de edad. Dicho límite de edad podrá ser inferior según la zona de la provincia, quedando por tanto a criterio del organismo administrativo ejecutor evaluar el proceso biológico en los casos particulares que se presenten.

**Art. 3.-** A la familia compete la responsabilidad primaria del cumplimiento de los objetivos establecidos en el art. 1 . Para tal fin, el Estado prestará a la misma todo tipo de apoyo necesario a través de sus organismos competentes.

**Art. 4.-** El Estado actuará con carácter primario en las políticas generales y con carácter subsidiario en los casos particulares, cuando el anciano carezca de recursos propios, o que los mismos sean insuficientes, o que no tenga familiares con obligación legal y en condiciones de asistirlo.

La actuación del Estado se concretará principalmente en las tareas que se enuncian en los artículos siguientes, y será competente a tal fin la Dirección de Familia dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia Social, o la que en el futuro la reemplace.

**CAPÍTULO 2:**

**DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Art. 5.-** Realizar y promover estudios e investigaciones tendientes a lograr el conocimiento de los problemas y situaciones que se plantean con el envejecimiento de la población y formular políticas integrales.

**Art. 6.-** Establecer un sistema de coordinación e información con todos los organismos

provinciales para intensificar procesos de realimentación e intercambio de experiencias.

**Art. 7.-** Promover la utilización de los medios de comunicación social procurando la formación de una conciencia comunitaria acerca de la vejez, de la ubicación que corresponde al anciano en la familia y la sociedad, con el objeto de lograr una permanente integración y participación.

**Art. 8.-** Proyectar y ejecutar programas de capacitación y/o especialización, destinados a aquellas personas integrantes de organismos públicos e instituciones privadas, cuyo objetivo sea la atención del anciano.

**Art. 9.-** Proporcionar asistencia técnica a municipios e instituciones que lo soliciten a fin de formular una política coherente en materia de ancianidad.

**Art. 10.-** Prestar asistencia técnica financiera a los municipios, a fin de posibilitar al anciano la permanencia en el lugar de residencia habitual, favoreciendo la concreción de alternativas zonales a través de acciones comunitarias.

**Art. 11.-** Proyectar y ejecutar programas de tratamiento en el medio social, con el propósito de evitar el desarraigo del anciano, su desvinculación con el núcleo familiar y/o la internación, a través de la creación de:

a) Hogares diurnos.

b) Comedores.

c) Institutos de recreación.

d) Servicio social domiciliario para ancianos, para cubrir necesidades de los mismos a diferentes niveles.

e) Subsidios a familias que se hagan cargo de ancianos y demás centros de actividades posibles a crear.

**Art. 12.-** Promover y coordinar la actividad de municipios, parroquias, escuelas e instituciones de bien público, a fin de intensificar acciones de prevención, promoción y protección de la ancianidad.

**Art. 13.-** Prestar a los ancianos enfermos, en la medida en que ellos y sus familias no puedan hacerlo, la atención médico integral que necesiten para ello se formulará un Programa Geriátrico Provincial, mediante el cual se coordinará el accionar de los organismos geriátricos nacionales, provinciales, municipales y privados, para evitar superposiciones y falencias.

**Art. 14.-** Promover, para la prestación de la asistencia médica al anciano, la creación de:

a) Unidades geriátricas de agudos en hospitales generales y unidades geronto-psiquiátricas en hospitales psiquiátricos.

- b) Consultorios externos especializados en los hospitales generales.
- c) Servicios domiciliarios médicos y enfermeriles.
- d) Unidades de tratamiento prolongado o continuado.
- e) Hospitales de día.
- f) Establecimientos con internación total o parcial, para aquellos ancianos que requieran cuidados especiales en materia de salud, que no puedan ser proporcionados por el núcleo familiar.

**Art. 15.-** Implementar por medio del organismo competente en los casos en que se cuente con la anuencia del anciano y mediante audiencias de conciliación al efecto, un sistema de acercamiento y/o recomposición familiar entre el mismo y su grupo de parientes, tendiente a obtener mayor bienestar entre los mismos y la ayuda asistencial del grupo a que tiene derecho el anciano, de manera tal que la subsidiariedad de la actuación del Estado se concrete a los casos en que hay real imposibilidad de asistencia familiar total o parcial.

**Art. 16.-** Propiciar que toda empresa oficial o privada elabore e implemente programas de preparación para la jubilación, a través del personal especializado que ello requiera.

**Art. 17.-** Arbitrar las medidas necesarias para que los ancianos tengan vivienda adecuada a su condición y necesidades.

**Art. 18.-** Conceder a través de las instituciones oficiales, préstamos preferenciales para la adquisición o ampliación de vivienda, a aquellas familias que incluyan ancianos en el núcleo familiar.

**Art. 19.-** Estimular planes oficiales de vivienda en los cuales se reserve un porcentaje de unidades habitacionales para ser entregadas a parejas de ancianos o ancianos solos autoválidos, bajo el sistema de comodato; y se contemple dentro del equipamiento barrial lugares adecuados para el esparcimiento de los ancianos. Esas viviendas serán transferidas a los organismos provinciales o municipales que tengan a su cargo la atención integral del anciano, a cuyo cargo estará la implementación del sistema.

**Art. 20.-** Arbitrar las medidas necesarias para que los ancianos tengan fácil acceso a la instrucción básica, y puedan beneficiarse a través de una educación sistemática y asistemática continua.

**Art. 21.-** Realizar acciones para que la población reciba en todas las etapas de la vida una educación sistemática y asistemática referida al envejecimiento y los problemas que ello origina.

**Art. 22.-** Coordinar acciones a través de los organismos nacionales, provinciales, municipales y privados, para posibilitar la racional ocupación del tiempo libre, que lleve a los ancianos hacia un nuevo estilo de vida, caracterizado por el ejercicio pleno de sus aptitudes físicas y

espirituales.

**Art. 23.-** Requerir a las instituciones deportivas, que soliciten subsidios, la inclusión en su actividad, de programas destinados al esparcimiento del anciano, que prevean la debida adecuación de su infraestructura y equipamiento, al igual que aranceles preferenciales, cuando fuere necesario.

**Art. 24.-** Propiciar planes especiales que posibiliten a los ancianos el turismo dentro del país, para su mejor conocimiento, mediante coordinaciones con los organismos específicos del orden nacional, provincial, municipal o privados.

**Art. 25.-** La Comisión Provincial de Gerontología, creada por decreto 5384/1981 , será el organismo consultor y a la vez el que formule las políticas generales en la materia, para el cumplimiento de la presente ley.

**Art. 26.-** Téngase por ley de la provincia, etc.

Pellanda - Cipolatti